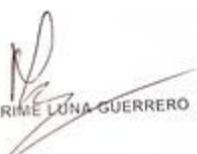


**INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO** a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos contrato de arrendamiento suscrito entre ESPERANZA MELO como arrendador y EVA REY NAVAS arrendataria, PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ codeudor y Actas de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Universidad de los Andes. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Bucaramanga, enero 12 de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la señora **ESPERANZA MELO**, mediante apoderado instaaura demanda ejecutiva, contra los señores **EVA REY NAVAS y PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, así:

- i) La suma de (\$5'740.000) por cánones de arriendo, junto con intereses desde 1º de marzo al 15 de octubre de 2020
- ii) Por los cánones que se causen con posterioridad a la demanda
- iii) La suma de (\$2'280.000) por la cláusula penal
- iv) Por Las costas y agencias en derecho.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Establezca en forma clara y precisa la primera de sus pretensiones de la demanda, efectuando una discriminación detallada de los cánones de arriendo que persigue; además, debe indicar de manera expresa en cada uno de los periodos, (i) la fecha de vencimiento del pago, (ii) la fecha de exigibilidad del mismo, junto con (iii) la fecha concreta a partir de la cual se cobran los respectivos intereses y hasta cuándo se cobran los mismos.
2. Se observa que en la pretensión 2ª solicita el apoderado judicial del ejecutante librar mandamiento de pago por valor de (\$2'280.000) por concepto de la cláusula penal; no obstante lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se hace necesario advertir al actor, que respecto de la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

3. Se insta al señor Apoderado de la demandante, para que allegue la demanda en una mejor resolución, por cuanto la allegada es de difícil lectura.

4- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el actor debe informar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, adjuntando las evidencias correspondientes, indicando las direcciones físicas y por correo en forma separada para cada uno de los demandados.

5. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene los títulos aportados como base del recaudo en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlos, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.

6.- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

7.- Finalmente y como quiera que las pretensiones están dirigidas a un proceso ejecutivo, se requiere al actor para que aclare la pretensión del escrito de aclaración, por cuanto allí solicita se dicte sentencia que decrete la restitución del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, presentada por **ESPERANZA MELO**, contra **EVA REY NAVAS y PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ**, por lo anotado.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **CRISTIAN NEL LOPEZ MELO** como Apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e907a9412b8bb8acdfd50e3c7e1a3d8f307b775b6861697cccedb6ae493c60e3**

Documento generado en 12/01/2021 01:48:32 p.m.